



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09485-2006-PA/TC  
LIMA  
EULALIA NELLY SALINAS BALLÓN  
DE TORRES

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 09485-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eulalia Nelly Salinas Ballón de Torres contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 18 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), con el objeto que se le abone su pensión de cesantía, se incluya el pago de las pensiones devengadas desde el mes de setiembre de 1995 y se declaren inaplicables los Oficios 007-96-INADE/4101 y 1063-97-INADE-1201-OGAJ y la Resolución de Gerencia 052-2003-INADE-1200, de 2 de abril de 1996, 21 de mayo de 1997 y 7 de abril de 2003, respectivamente, al haberse vulnerado su derecho adquirido a una pensión.

Sostiene que mediante Resolución 2081-90-AA-OGA-OPER el Ministerio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agricultura y Alimentación le reconoció 21 años, 1 mes y 13 días otorgándole pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Posteriormente, reingresó a prestar servicios al Estado a partir del 20 de abril de 1987 en el INADE, entidad que, mediante Resolución Gerencial 067-01-INADE/4100, resolvió reincorporarla al Decreto Ley 20530; sin embargo, dicha institución si bien reconoció su derecho no cumplió con regularizar sus aportes, motivo por el cual en reiteradas oportunidades exigió el pago de su pensión hasta que mediante Resolución de Gerencia 052-2003-INADE-1200 se declaró infundado su pedido de reconocimiento y pago de pensión de cesantía.

INADE contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, expresando que la incorporación de la actora se realizó contraviniendo el artículo 14, inciso b), del Decreto Ley 20530, que prohíbe la acumulación de los servicios prestados al sector Público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, solicita que se declare la sustracción de la materia, por cuanto se encuentra en trámite un proceso judicial que se encuentra pendiente de resolver ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2003, declara fundada la demanda, por estimar que no puede declararse la nulidad de la incorporación mientras que en sede judicial no se defina la ilegalidad del acto administrativo. Del mismo modo, señala que el artículo 113 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos solo facultaba declarar la nulidad de las resoluciones administrativas dentro del plazo de seis meses.

La recurrente, revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que los servicios prestados bajo el régimen de la actividad privada no pueden acumularse a los prestados bajo el régimen de la actividad pública sin transgredirse el artículo 14 del Decreto Ley 20530. Asimismo, indica que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los derechos adquiridos deben haberse otorgado conforme a ley.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA se ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten determinar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, la demandante solicita el abono de su pensión de cesantía nivelable, el reconocimiento de las pensiones devengadas desde setiembre de 1995 y la inaplicación de los Oficios 007-96-INADE/4101 y 1063-97-INADE-1201-OGAJ y de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución Gerencial 052-2003-INADE. Al respecto, debe precisarse que si bien la actora pretende el pago de su pensión de cesantía, de los actos administrativos impugnados por ser presuntamente lesivos a su derecho fundamental, se infiere que estos desconocen la validez de su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530. Por tal motivo, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. La demandante señala que se encuentra comprendida en los alcances de la Ley 23329, en tanto a la fecha de su ingreso al servicio del Estado, esto es, el 16 de mayo de 1962, tuvo la condición de servidora del sector Público y, posteriormente, encontrándose en situación de cesante, reingresó el 20 de abril de 1987 al INADE, entidad que por imperio del artículo 1 del Decreto Legislativo 559, Ley de Organización y Funciones, tiene la calidad de organismo público descentralizado, con personería de derecho público interno y autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. En virtud de ello indica que la Resolución Gerencial 067-91-INADE/4100 reconoció su derecho a la reincorporación al régimen previsional del Decreto Ley 20530. Por otro lado, la demandada indica que en un proceso judicial en la vía contencioso-administrativa se encuentra ventilándose la legalidad de la incorporación al régimen de pensiones del Estado.
4. De los actuados (ff. 147 a 176) se verifica que la Oficina de Normalización Previsional interpuso demanda de nulidad de acto de reincorporación al Decreto Ley 20530 contra la actual demandante y que dicho proceso concluyó con la expedición de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en la Casación 098-2001-Lima, que resolvió declarar infundado el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia, no casaron la sentencia de vista, de fecha 21 de mayo de 2001, que confirmó la apelada, del 10 de octubre de 2000, que declaró fundada la demanda y nulo el acto de reincorporación al régimen del Decreto Ley 20530, dejándose sin efecto legal la Resolución Gerencial 067-91-INADE/4100.

El sustento de las citadas resoluciones judiciales fue que la demandante, a la fecha de la dación de la Ley 23329 no se encontraba prestando servicios al Estado bajo el Decreto Ley 11377 o el Decreto Legislativo 276, en tanto al reingresar al INADE el régimen laboral al cual se sujetó fue el correspondiente a la actividad privada, por lo que no tuvo la calidad de funcionaria o servidora pública.

5. El criterio esbozado en sede judicial ordinaria guarda plena armonía con la jurisprudencia dictada por este Tribunal Constitucional, conforme puede advertirse de las SSTC 07597-2005-PA, 05850-2006-PA y 07983-2006-PA, pronunciamientos en los que, verificándose la calidad de funcionario o servidor público como uno de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos que permiten la adscripción al régimen previsional del Estado –por vía de excepción– de conformidad con la Ley 23329, se ha dejado sentado que el reingreso al servicio del Estado bajo el régimen laboral de la actividad privada debe ser interpretado conforme a los alcances del artículo 14, inciso b), del Decreto Ley 20530, que prohíbe la acumulación de tiempo de servicios prestados al sector Público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada.

6. Por tanto, teniendo en consideración que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, y que de autos se encuentra acreditado que mediante un proceso judicial que ha concluido con una sentencia firme, que tiene la calidad de cosa juzgada, la resolución administrativa que reincorporó a la demandante al régimen previsional del Decreto Ley 20530 ha sido dejada sin efecto por haber contravenido el ordenamiento legal, este Colegiado desestima la demanda, al no haberse producido la alegada vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ**



Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09485-2006-PA/TC  
LIMA  
EULALIA NELLY SALINAS BALLÓN DE  
TORRES

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eulalia Nelly Salinas Ballón de Torres contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 18 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), con el objeto que se le abone su pensión de cesantía, se incluya el pago de las pensiones devengadas desde el mes de setiembre de 1995 y se declaren inaplicables los Oficios 007-96-INADE/4101 y 1063-97-INADE-1201-OGAJ y la Resolución de Gerencia 052-2003-INADE-1200, de 2 de abril de 1996, 21 de mayo de 1997 y 7 de abril de 2003, respectivamente, al haberse vulnerado su derecho adquirido a una pensión.

Sostiene que mediante Resolución 2081-90-AA-OGA-OPER el Ministerio de Agricultura y Alimentación le reconoció 21 años, 1 mes y 13 días, otorgándole pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Posteriormente, reingresó a prestar servicios al Estado a partir del 20 de abril de 1987 en el INADE, entidad que, mediante Resolución Gerencial 067-01-INADE/4100, resolvió reincorporarla al Decreto Ley 20530; sin embargo, dicha institución si bien reconoció su derecho no cumplió con regularizar sus aportes, motivo por el cual en reiteradas oportunidades exigió el pago de su pensión hasta que mediante Resolución de Gerencia 052-2003-INADE-1200 se declaró infundado su pedido de reconocimiento y pago de pensión de cesantía.

2. INADE contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, expresando que la incorporación de la actora se realizó contraviniendo el artículo 14, inciso b), del Decreto Ley 20530, que prohíbe la acumulación de los servicios prestados al sector Público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, solicita que se declare la sustracción de la materia, por cuanto se encuentra en trámite un proceso judicial que se encuentra pendiente de resolver ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.
3. El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2003, declara fundada la demanda, por estimar que no puede declararse la nulidad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la incorporación mientras que en sede judicial no se defina la ilegalidad del acto administrativo. Del mismo modo, señala que el artículo 113 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos solo facultaba declarar la nulidad de las resoluciones administrativas dentro del plazo de seis meses.

4. La recurrida, revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que los servicios prestados bajo el régimen de la actividad privada no pueden acumularse a los prestados bajo el régimen de la actividad pública sin transgredirse el artículo 14 del Decreto Ley 20530. Asimismo, indica que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los derechos adquiridos deben haberse otorgado conforme a ley.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA se ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten determinar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, la demandante solicita el abono de su pensión de cesantía nivelable, el reconocimiento de las pensiones devengadas desde setiembre de 1995 y la inaplicación de los Oficios 007-96-INADE/4101 y 1063-97-INADE-1201-OGAJ y de la Resolución Gerencial 052-2003-INADE. Al respecto, debe precisarse que si bien la actora pretende el pago de su pensión de cesantía, de los actos administrativos impugnados por ser presuntamente lesivos a su derecho fundamental, se infiere que estos desconocen la validez de su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530. Por tal motivo, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La demandante señala que se encuentra comprendida en los alcances de la Ley 23329, en tanto a la fecha de su ingreso al servicio del Estado, esto es, el 16 de mayo de 1962, tuvo la condición de servidora del sector Público y, posteriormente, encontrándose en situación de cesante, reingresó el 20 de abril de 1987 al INADE, entidad que por imperio del artículo 1 del Decreto Legislativo 559, Ley de Organización y Funciones, tiene la calidad de organismo público descentralizado, con personería de derecho público interno y autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. En virtud de ello indica que la Resolución Gerencial 067-91-INADE/4100 reconoció su derecho a la reincorporación al régimen previsional del Decreto Ley 20530. Por otro lado, la demandada indica que en un proceso judicial en la vía contencioso-administrativa se encuentra ventilándose la legalidad de la incorporación al régimen de pensiones del Estado.
4. De los actuados (ff. 147 a 176) se verifica que la Oficina de Normalización Previsional interpuso demanda de nulidad de acto de reincorporación al Decreto Ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20530 contra la actual demandante y que dicho proceso concluyó con la expedición de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en la Casación 098-2001-Lima, que resolvió declarar infundado el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia, no casaron la sentencia de vista, de fecha 21 de mayo de 2001, que confirmó la apelada, del 10 de octubre de 2000, que declaró fundada la demanda y nulo el acto de reincorporación al régimen del Decreto Ley 20530, dejándose sin efecto legal la Resolución Gerencial 067-91-INADE/4100.

El sustento de las citadas resoluciones judiciales fue que la demandante, a la fecha de la dación de la Ley 23329 no se encontraba prestando servicios al Estado bajo el Decreto Ley 11377 o el Decreto Legislativo 276, en tanto al reingresar al INADE el régimen laboral al cual se sujetó fue el correspondiente a la actividad privada, por lo que no tuvo la calidad de funcionaria o servidora publica.

5. El criterio esbozado en sede judicial ordinaria guarda plena armonía con la jurisprudencia dictada por este Tribunal Constitucional, conforme puede advertirse de las SSTS 07597-2005-PA, 05850-2006-PA y 07983-2006-PA, pronunciamientos en los que, verificándose la calidad de funcionario o servidor público como uno de los requisitos que permiten la adscripción al régimen previsional del Estado –por vía de excepción– de conformidad con la Ley 23329, se ha dejado sentado que el reingreso al servicio del Estado bajo el régimen laboral de la actividad privada debe ser interpretado conforme a los alcances del artículo 14, inciso b), del Decreto Ley 20530, que prohíbe la acumulación de tiempo de servicios prestados al sector Público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada.
6. Por tanto, teniendo en consideración que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, y que de autos se encuentra acreditado que mediante un proceso judicial que ha concluido con una sentencia firme, que tiene la calidad de cosa juzgada, la resolución administrativa que reincorporó a la demandante al régimen previsional del Decreto Ley 20530 ha sido dejada sin efecto por haber contravenido el ordenamiento legal, este Colegiado desestima la demanda, al no haberse producido la alegada vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

*Bardelli*

**Lo que certifico:**

*Figallo*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)